

Oficio 220-046904 del 24 de septiembre de 2007

Asunto: CESION DE CUOTAS SOCIALES

Me refiero a su escrito radicado con el número 2007-01-146795, mediante el cual manifiesta:

Soy socio de una sociedad limitada con una participación del 15%, el socio principal ha utilizado la misma para hacer negocios propios y no cumple con las obligaciones tributarias que demanda una sociedad, he querido salirme de la misma para evitar responsabilidades futuras pero el socio principal hace caso omiso de mis pretensiones.

Qué debo hacer para salirme de la sociedad y salvar mi responsabilidad fiscal, penal además de mi buen nombre .

En orden a atender su inquietud es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. ADQUISICIÓN DEL ESTADO DE SOCIO

El estado o condición de asociado es conferido por la ley a quienes constituyen la sociedad y también a quienes los sustituyen o ingresan ulteriormente. Dicha condición es adquirida voluntariamente por cada asociado en el instante que es incorporado a la sociedad. Tal incorporación se realiza de modo ordinario cuando la persona da su consentimiento, promete o efectúa su aportación, o en todo caso participa directamente o por medio de representantes en la celebración del contrato social. Se habla entonces de socios fundadores. También se adquiere el status de socio cuando la persona es admitida como nuevo socio con su respectiva aportación .

Así mismo tal status se adquiere por derivación cuando un socio cede o transfiere total o parcialmente sus cuotas sociales, partes de interés o acciones de conformidad con las reglas establecidas en los estatutos o subsidiariamente en la ley. La transmisión o status de socios se efectúa en el momento en que se produce válidamente el traspaso de la titularidad de la parte de interés, cuotas sociales o acciones .

2. PERDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO

Un socio pierde la condición de tal cuando transfiere la totalidad de su parte de interés, o cede todas las cuotas o las acciones que posee en la compañía. También cuando ha ejercido el derecho de retiro o es sancionado con la exclusión.

Así las cosas, para el caso en estudio, esto es, dejar de ser socio, lo procedente es iniciar el trámite de cesión de las cuotas sociales de las cuales es titular.

Para mayor ilustración sobre la cesión de cuotas es pertinente traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades:

2 Respecto al tema de la cesión de cuotas, es preciso indicarle que es uno de los derechos que otorga la calidad de socio. Como cualquier reforma al contrato social, debe aprobarse con las mayorías legales o estatutarias pertinentes, y la escritura pública respectiva firmarse por el cedente, cesionario y el representante legal de la compañía (Arts. 362, 360 y 366 del Código de Comercio).

Para tales fines, salvo estipulación estatutaria en contrario, quien pretenda ceder sus cuotas sociales deberá ofrecerlas a los demás asociados por conducto del representante legal, en la forma y términos previstos en el artículo 363 y ss. del Cód. Cit.

Con fundamento en el examen al artículo 365 del Código Mercantil, la doctrina ha sido clara en determinar que si agotados los términos previstos en el artículo 363 ibidem., para llevar a cabo la cesión de cuotas, ningún asociado está interesado en adquirir las cuotas ofrecidas, bien puede el socio oferente en enajenar su participación, presentar o no a una persona extraña a la compañía, evento que de manera alguna obliga a la sociedad.

Ahora bien, frente a la situación de que el socio interesado en retirarse, no presente al tercero, corresponde a la compañía, por conducto de su representante legal, proponer al tercero o terceros interesados en adquirir las cuotas, circunstancia que para perfeccionarse hará obligatoria la observancia de las formalidades propias de una reforma estatutaria, adoptada con el voto favorable de un número plural de asociados representantes del 70% de las cuotas en que está dividido el capital social, si estatutariamente no se ha previsto otra cosa (art. 360 ib.).

Pese a lo anterior, de no lograrse el ingreso de una persona ajena a la compañía, impidiendo la desvinculación del asociado, los demás socios podrán optar por aprobar la disolución y liquidación de la compañía o excluir al asociado interesado en ceder su participación dentro del capital social, casos en los cuales deberá darse aplicación a lo dispuesto en el ya citado artículo 360, por cuanto cualquiera que sea la decisión que adopten los socios restantes implica reforma estatutaria, en la forma y términos antes mencionados. Es de anotar que vía doctrina también se ha interpretado que cuando la norma se refiere al 70% del capital social, debe entenderse que tal mayoría hace relación